

Presidente Municipal
Julia Allende

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLVIII.

PACHUCA, 28 DE FEBRERO DE 1915.

NUM. 16.

CONDICIONES

Este periódico se publicará los días 1, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez céntavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Secretario particular

En favor del ciudadano Carlos Mijangos se ha pedido nombramiento de secretario particular del señor gobernador y comandante militar del Estado.

El 25 del mes que termina empezó el señor Mijangos a desempeñar su encargo.

Horas de oficina

Ha dispuesto el ciudadano gobernador que las horas de despacho en la Secretaría General de Gobierno y demás oficinas, sean de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro a siete de la tarde.

Comerciantes y hacendados

El jueves 25 que acaba de pasar, se efectuó importante junta de hacendados y comerciantes, resolviéndose que éstos facilitarán elementos al gobierno y recibirán en cambio ayuda y toda clase de seguridads y garantías.

Es propósito del actual gobernante trabajar muy empeñosamente por lograr la pacificación del Estado, cuyos destinos se le ha encomendado que rija y dispuesto a poner en práctica sus intenciones, para la mejor realización de sus anhelos, ha excitado a comerciantes y hacendados para que lo secunden y contribuyan al noble fin que se persigue.

Desde luego, es de esperarse que obtengan éxito las negociaciones entabladas con el objeto de conseguir que, depongan su actitud belicosa y lleguen a un avenimiento, las facciones que operan en el Estado, en desacuerdo con este gobierno.

Y con tanta mayor razón es de augurarse el buen resultado de los tratados, cuanto que los levantados en armas son individuos patriotas que no defienden personalidades sino principios, y al fin convendrán en unirse, para de común acuerdo, llegar más fácilmente al logro de aspiraciones tan nobles como son las de buscar el bienestar de esta entidad federativa.

De allí la necesidad de que aporten su ayuda los hacendados y comerciantes y la conveniencia de que lo hagan, pues que tal esfuerzo redundará en bien de todos y para general beneficio.

PODER EJECUTIVO

EL GENERAL FORTUNATO MAICOTTE,
GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO,
A SUS HABITANTES HACE SABER QUE HA EXPEDIDO LA
SIGUIENTE

LEY RELATIVA A LA CREACION

DE LA
Dirección General de Instrucción Pública

DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA Y SU OBJETO

Art. 1º—Con el objeto de que el importante ramo de Instrucción Pública en el Estado sea independiente de las gestiones políticas del Gobierno, que pueda subsistir por sí mismo y progresar como es la aspiración nacional, sin que las perturbaciones políticas se reflejen en él, se establece en la Capital del Estado una Oficina que se llamará DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 2º—Dependerán de la Dirección General de Instrucción Pública, las Escuelas Primarias elementales y Superiores, la Preparatoria, la Normal, las Academias de Música y Comercio y las Escuelas Correccionales y Primarias incorporadas.

Art. 3º—La Dirección General de Instrucción Pública tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Organizar la instrucción pública en el Estado.
- II. Nombrar y remover al personal del ramo.
- III. Tomar la protesta de Ley a los nombrados.
- IV. Proponer la expedición de las leyes y reglamentos que sean necesarios.
- V. Expedir circulares relativas a metodología, disciplina, higiene, organización y administración escolares.

VI. Expedir órdenes de pago sobre las partidas del Presupuesto que le correspondan.

VII. Modificar los planes de estudios existentes, de acuerdo con las teorías pedagógicas modernas.

VIII. Aplicar los castigos que determinen las leyes y reglamentos del ramo, cuando en ellos no se designe especialmente quien deba imponerlos.

IX. Llevar las hojas de servicios del personal docente para hacer las promociones que correspondan.

X. Sostener correspondencia oficial con los Presidentes Municipales y las Oficinas similares a ella.

XI. Proveer a los establecimientos de su dependencia de los muebles, útiles y libros que sean indispensables.

XII. Celebrar contratos de arrendamiento de locales para escuelas.

XIII. Llevar la estadística del ramo.

XIV. Rendir al fin del año un informe circunstanciado de su gestión administrativa.

XV. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que se le comuniquen.

Art. 4º.—Para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones, el Director General acordará directamente con el Ejecutivo del Estado, y en ausencia de éste, con el Secretario General.

Art. 5º.—En caso de falta absoluta del Ejecutivo, el Director General de Instrucción Pública resolverá los asuntos de su competencia, sometiendo sus actos a la aprobación superior, cuando haya representante legal del poder.

DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 6º.—El personal de la Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de:

Un Jefe que llevará el nombre de Director General de Instrucción Pública.

Un Secretario.

Un Inspector de las Escuelas Preparatoria, Normal y de las Academias de Comercio y Música.

Seis Inspectores de zona para las escuelas de instrucción primaria.

Una inspectora para las escuelas de niñas en la Ciudad de Pachuca.

Un médico Inspector.

Dos escribientes de primera.

Dos escribientes de segunda.

Un mozo de oficios y del Almacén Escolar.

Art. 7º.—Los sueldos que disfrutará este personal serán los que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Art. 8º.—Para ser Director General de Instrucción Pública se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Tener una conducta intachable y ser de maneras cultas.

III. Ser Profesor normalista.

IV. Hacer servido, por riguroso escalafón, los puestos de Director e Inspector de Escuelas primarias, catedrático en alguna escuela Preparatoria o Normal y Director de una Escuela de esta última clase.

V. Pertener al estado seklär.

VI. Prestar la protesta de Ley.

Art. 9º.—Para ser Secretario o Inspector de zona, deben llenarse las siguientes condiciones:

I. Ser mayor de edad, de intachable conducta y de maneras cultas.

II. Ser Profesor normalista con más de cinco años de servicio.

III. Llegar al puesto de Inspector por riguroso escalafón.

IV. No pertenecer a ninguna asociación religiosa.

V. Prestar la protesta de Ley.

Art. 10.—Para ser Médico Inspector se requiere ser mayor de edad, de intachable conducta, de maneras cultas y poseer título de alguna facultad médica reconocida.

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 11.—El Director General de Instrucción Pública tiene por atribuciones las señaladas en el artículo 3º de esta Ley y, además, las siguientes:

I. Redactar el "Boletín de Instrucción Pública," que será el órgano de la Dirección General y en el cual se publicarán las disposiciones oficiales del ramo con las ampliaciones, comentarios y explicaciones que sean necesarias para su mejor inteligencia. El Boletín se repartirá gratuitamente a las escuelas oficiales.

II. Conceder licencias con goce de sueldo de conformidad con lo dispuesto en las leyes del ramo.

III. Proponer al Ejecutivo las recompensas que deban otorgarse a los Profesores que se distingan.

IV. Librar las órdenes respectivas para hacer efectiva la PAGA DE MARCHA de los Profesores que encumbran en el ejercicio de su profesión y pagar los funerales de los mismos.

V. Estudiar las resoluciones del Congreso de Profesores y aceptar aquellas que sean de trascendencia.

VI. Reunir, cuando menos dos veces en el año, a los Inspectores escolares para conferenciar con ellos sobre las ne-

cidades del ramo y darles las instrucciones conducentes a la dirección uniforme del mismo.

VII. Llevar el registro de las escuelas particulares concedidas y concedérselas o retirárselas este carácter de acuerdo con las disposiciones que se dictarán.

VIII. Formar anualmente y presentar al Ejecutivo el Presupuesto de Egresos del ramo de instrucción pública.

IX. Visitar cuando lo estime conveniente, las escuelas Primarias y Profesional existentes en la Capital y dictar las disposiciones que sean oportunas para remediar las deficiencias que notare.

X. Formar el reglamento interior de su oficina.

XI. Todas las demás que emanen de su alto carácter como Jefe del Ramo y responsable inmediato de la buena marcha del mismo.

DE LOS INSPECTORES DE ZONA

Art. 12.—Los inspectores escolares instalarán sus oficinas permanentes en la escuela superior de uno de los distritos de su zona.

Art. 13.—Cuando salgan a practicar visitas, dejarán los sub-Inspectores encargos del despacho, dándoles instrucciones necesarias y avisarán a éstos así como al Director General del ramo de sus continuos cambios de residencia.

Art. 14.—Los inspectores no podrán ausentarse de su zona sin el previo permiso del Director General.

Art. 15.—Son atribuciones de los inspectores de zona:

I. Practicar las visitas ordinarias que sea posible a las escuelas de su demarcación.

II. Practicar a determinada escuela las visitas extraordinarias que se les ordene.

III. Suspender a los Directores o Profesores de las escuelas oficiales en los casos que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

IV. Iniciar ante la Dirección General del ramo la denuncia de quienes no sean dignos para desempeñar los puestos que se les han confiado.

V. Sostener correspondencia oficial con los Presidentes Municipales y los Directores de escuelas de su jurisdicción.

VI. Resolver las dudas del personal docente de su jurisdicción relativas a la organización pedagógica, la enseñanza y la disciplina.

VII. Celebrar conferencias pedagógicas dos veces al año, los sábados que señalen, en el punto en que se encuentren convocando el personal docente cercano.

VIII. Estar en activa correspondencia con el Director General. Los sub-Inspectores tendrán el carácter de Secretarios de las Inspecciones.

IX. Suministrar al Director General del ramo los datos necesarios para la formación de la hoja de servicios de profesores de su dependencia.

X. Concentrar los datos estadísticos que deben rendir los Directores de las escuelas oficiales de su zona, y remitir juntamente con las noticias mensuales que reciban.

XI. Poner el "visto bueno" a las noticias que les remitan los Directores de escuela, después de revisadas y emitidas a quien corresponda.

XII. Las demás contenidas en la Ley y reglamento respectivo.

Art. 16.—Los Directores de las escuelas superiores de Distritos, tendrán el cargo de sub-Inspectores de zona.

Art. 17.—En las visitas ordinarias que hagan los Inspectores, procederán en el orden siguiente:

I. CONDICIONES HIGIENICO-PEDAGOGICAS de la casa escuela, salones de clase, mobiliario, aseo del local.

II. ESTADO DEL MATERIAL ESCOLAR, averiguando si tiene el cuidado necesario para su conservación y toma nota de los útiles que hagan falta, haciendo balance de que existen y de lo consumido.

III. LIBROS DE TEXTO, vigilando si se usan de acuerdo con las previsiones legales.

IV. LIBROS Y REGISTROS, examinando si se llevan en forma debida y con la limpieza necesaria.

V. DISTRIBUCION DE TIEMPO, procurándose que en cada salón haya la que corresponda e informándose si se sujetan a ella.

VI. MODO DE ORGANIZACION, observando si es el que corresponde a la escuela y corrigiéndolo como se deba.

VII. ENSEÑANZA. Examinando personalmente por medio de reconocimientos particulares que practicarán a los alumnos de cada grupo, se convencerán de que lo asentado en el diario pedagógico es exacto.

VIII. DISCIPLINA. Se fijarán en la actitud que guarden los alumnos en general, a la hora de clase, en los recreos y fuera del plantel.

IX. ALUMNOS. Tomarán nota del número de presentes y de los matriculados en cada año escolar, del tanto por ciento de las faltas justificadas o injustificadas para promover lo conducente ante el Presidente Municipal.

Art. 18.—Terminada la visita en la forma que antecede, harán que los Directores y profesores den clases en su presencia, para formarse juicio de su idoneidad, dándoles, por separado, en presencia del Director las instrucciones que estimen convenientes.

Art. 19.—En seguida darán clases tipos de las principales asignaturas, procurando formular los fundamentos metodológicos que han tenido presentes para darlas de esa manera.

Art. 20.—Todas las observaciones referentes a enseñanza, disciplina y metodología que hiciere el Inspector, las dejará consignadas con claridad y precisión en el libro de visitas respectivo.

Art. 21.—Terminadas las observaciones a los profesores y ayudantes, tendrá el Inspector una conferencia íntima con el Director de la escuela, haciéndole todas aquellas observaciones que se refieran a asuntos de la incumbencia exclusiva del Director, dejándole instrucciones por escrito.

Pedirá al Director informes acerca de cada uno de sus profesores ayudantes, relativos a su idoneidad y celo en la enseñanza y su conducta pública y privada.

Si recibiere quejas respecto a alguno de los profesores ayudantes, procurará averiguar prudentemente la verdad de los hechos, llamando al culpado para aconsejarlo amistosamente o amonestarlo. Si los hechos ameritasen un castigo mayor, se atenderá a lo dispuesto en la Ley y reglamento respectivos.

Art. 22.—El Inspector procurará allanar todas las dificultades sucitadas entre dos o más personas de una misma escuela. Si no lo consiguiere iniciará ante la Dirección General el cambio respectivo.

Art. 23.—Para hacer las visitas en la forma establecida, el Inspector permanecerá en cada población el tiempo que sea necesario.

Terminadas las visitas a cada población, dará cuenta pormenorizada al Director General del ramo.

Art. 24.—Las visitas extraordinarias se referirán única y exclusivamente al asunto que las origine.

Art. 25.—De cualquiera visita que se practique se levantará el acta correspondiente por duplicado, que será firmada por el Inspector y el Director, enviándose el duplicado a quien corresponda.

DEL INSPECTOR MEDICO

Art. 26.—El Inspector médico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Visitar cuando menos una vez al año, las escuelas primarias, preparatorias y Profesionales de la Capital, dictando las medidas higiénicas que estime oportunas.

II. Reconocerá los alumnos de los establecimientos de instrucción, dando a los Directores las disposiciones que estime conveniente respecto a quienes deben ser separados por padecer enfermedades contagiosas y durante qué tiempo.

III. Visitar al personal del ramo y a los empleados de Gobierno que se le indiquen, emitiendo su parecer respecto al tiempo probable que debe durar su curación.

IV. Dictar las disposiciones que crea indispensables en el caso de epidemia.

V. Vacunar a los alumnos de las Escuelas que no lo estén.

VI. Cumplir con todas las disposiciones que se le comuniquen en su favor en el acuerdo establecido.

Art. 27.—Las obligaciones del Secretario y empleados de la Dirección General de Instrucción Pública, se consignarán en el reglamento interior de la misma.

Art. 28.—Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente.

Dado en el Palacio del Gobierno en Pachuca, a 17 de febrero de 1915.—Fortunato Maicote—J. L. Aguilar.

AVISOS IMPORTANTES

Teniendo noticia este Gobierno de que algunas casas comerciales de esta Capital, sin causa alguna justificada, se rehusan a recibir los billetes emitidos por el Gobierno de Durango, no obstante de que su circulación es forzosa hasta el 31 de marzo próximo, de acuerdo con el Decreto de 8 de Diciembre de 1914, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, por acuerdo del Ciudadano General Gobernador y Comandante Militar del Estado, hago saber a los comerciantes de esta Plaza, que este propio Gobierno aplicará a los contraventores de la referida disposición, las penas que para tales casos establece el Código Penal, si en lo sucesivo se niegan a aceptar el expresado papel moneda en sus transacciones mercantiles.

Pachuca, 20 de febrero de 1915.—El Secretario General, José L. Aguilar.

Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, hago saber a los Jefes, Oficiales y clase de tropa que integran las fuerzas Constitucionalistas de esta Entidad Federativa, que de hoy en adelante, el que atente contra la vida y propiedades de sus habitantes, en cualquier forma que sea, ya apoderándose de caballos, mulas y toda clase de ganado, maíz, frijol, cabada, papa, etc., saque juzgado sumariamente y se les aplicará la PENA DE MUERTE, de conformidad con la Ley de 25 de Enero de 1862, puesta en vigor por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, advirtiéndoles que sólo con orden escrita de la Comandancia Militar de la Plaza, podrá requerir dichos elementos, dejando en cada caso el recibo correspondiente a los interesados.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Pachuca, Febrero 24 de 1915.—El Gobernador y Comandante Militar, Gral. Alfredo J. Machuca.—El Secretario General de Gobierno, Mayor, José L. Aguilar.

Por acuerdo del C. General Comandante Militar y Gobernador del Estado, hago saber a los propietarios de fincas rústicas y urbanas en esta Ciudad, que para tratar asuntos públicos que se relacionan con sus intereses, se sirvan concurrir mañana a las seis de la tarde, sin pretexto ni falta alguna, al Teatro "Bartolomé de Medina."

CONSTITUCION Y REFORMAS. Pachuca, 24 de febrero de 1915.—El Secretario General, José L. Aguilar.

Tiene noticia esta Jefatura de Armas que algunos Jefes y Oficiales de la Guardia, con menoscabo de su reputación y violando disposiciones terminantes ya distadas, asisten con demasiada frecuencia a las CASAS DE MALA NOTA, CANTINAS, ETG. portando el uniforme, y en tal virtud se les ordena eviten la repetición de tales faltas; pues esta Jefatura castigará con toda severidad a los infractores.

Lo que se hace saber a los Jefes y Oficiales de la Guardia para su conocimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Pachuca, 25 de febrero de 1915.—El Jefe de las Armas, Capitán 1º Luis Torres Aríza.

Por acuerdo del Ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado, hago saber a todas aquellas personas que acaparen moneda fraccionaria, que en virtud de ser altamente perjudicial esta actitud a las pequeñas transacciones, se prohíbe terminantemente hacer operaciones de compra de dicha moneda, imponiéndoles a los contraventores de esta disposición una MULTA DE MIL PESOS, y en caso de reincidencia, se les decomisarán las cantidades de dinero acaparadas y además se les castigará con CIEN DÍAS DE ARRESTO.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Pachuca, febrero 25 de 1915.—El Secretario Gral. de Gobierno, José L. Aguilar.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA INTERESANTE

En vista de la falta de agua potable de buena calidad que se hace sentir en la actualidad, y con el objeto de aliviar en lo que sea posible tan grave mal, esta Presidencia Municipal ha dispuesto manejar con economía el mencionado líquido, y al efecto dispone, de acuerdo con el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que a partir del Viernes 26 del mes en curso, se observen para la distribución de agua, las siguientes determinaciones:

Los Lunes, Martes, Jueves y Viernes de cada semana, las cañerías del servicio público conducirán agua potable de buena calidad para las necesidades de la Ciudad.

Los Miércoles, Sábados y Domingos de cada semana, vendrá agua de la que en los últimos días presentaba mal olor, y de la que se dispone en cantidad mayor en los depósitos de la Estanzuela.

Lo que se participa al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Pachuca, Febrero 24 de 1915.—J. Castañeda.—Pedro Olivares, Secretario.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Felipe Pérez, vecino que fué del Mineral del Monte, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 11 de febrero de 1915.—Aurelio Rodiles, Srio.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 15 de 1915.—Recibido, febrero 15 de 1915.—Dawey.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1179.—El Señor Ignacio Paniagua, vecino de esta ciudad y con habitación en la casa número 3 de la tercera calle de Mina, solicita con el nombre de "FLORA" el terreno libre que según el solicitante existe en la Municipalidad del Mineral del Monte,

Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, con superficie aproximada de treinta pertenencias, para explotar minerales de oro y plata, y cuyas condic平as mineras son las que en seguida se mencionan al hacer la descripción de las medidas, para estas se tomará como punto de partida la mojonera SW del fundo "Encarnación" y se seguirá su linderío hasta la mojonera SW de "Providencia," luego se medirá hasta la mojonera NE de "Espíritu Santo," luego se recorrerán los linderos Oriente de este fundo y el de "San Rafael" hasta encontrar la mojonera NW de "Demasias de Tejocote;" luego se recorrerá el linderío Norte de estas demásias y el del fundo "La Nueva," hasta encontrar el límite del fundo "Ampliación de Santa Brígida;" de aquí se recorrerán los linderos Poniente de dicho fundo y Sur y Oeste de "Mesillas," hasta encontrar el linderío de la mina "Elbujar," y de aquí la distancia hasta el punto de partida.

Medirá estas pertenencias, conforme a la ley y sin perjuicio de tercero, el Señor Ingeniero Luis C. Espinosa, vecino de esta ciudad y con habitación en la casa número 59 de la primera calle de Iturbide.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar este expediente en la Agencia.

Pachuca, enero treinta de mil novecientos quince.—A. M. Isunza.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1915.—Recibido, febrero 26 de 1915.—Dawey.

COMPANIA EXPENDEDORA DE PULQUES

DE PACHUCA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía ha tenido a bien convocar a los señores accionistas de la misma, para que concurran a la Asamblea General ordinaria, que tendrá lugar en la Ciudad de Pachuca, el día 5 de marzo próximo, a las diez y media de la mañana, de conformidad con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del informe del Consejo de Administración, relativo al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1914.

II.—Lectura de las cuentas correspondientes al ejercicio social antes citado.

III.—Resolución sobre el dictamen del Comisario.

IV.—Resolución sobre el proyecto de Distribución de Utilidades.

V.—Ratificación del nombramiento de un Consejero, hecho por el Consejo, para substituir al Sr. don Carlos Tagle.

VI.—Elección de un Comisario propietario y un suplente.

NOTA.—Se recuerda a los señores accionistas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos, para tener derecho a concurrir a las Asambleas, deberán depositar sus acciones tres días antes de la fecha fijada para ella, en la Secretaría de la Sociedad, en la Ciudad de Pachuca, recibiendo en cambio la correspondiente tarjeta de entrada.

Méjico, febrero 24 de 1915.—A. Doffis, Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 24 de 1915.—Recibido, febrero 24 de 1915.—Dawey.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE SIMÓN J. DAWEY.